

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1076

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

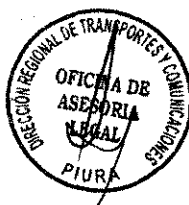
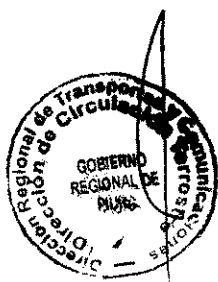
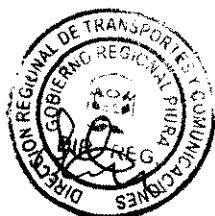
14 OCT 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00309-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de abril del 2015, Informe N° 2869-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2015, Informe N° 1401-2015-GRP-440010-440011 de fecha 07 de octubre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00309-2015 de fecha 02 de abril de 2015 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Z181 mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MILAGROSO FERRER EIRL y conducido por el señor MIGUEL ANGEL MORE ESPINOZA, debido a presuntamente "permitir que se preste el servicio de transporte de personas, sin contar con los asientos del vehículo fijados rigidamente a la estructura del vehículo", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.5 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, infracción calificada como Grave y sancionable con Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "al vehículo" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el Acta de Control señala que "vehículo intervenido llevando 10 turistas de Piura a Máncora cobrándoles por contrato de movilidad S/. 330 nuevos soles. Dos de los turistas sentados en asientos rebatibles, asientos que no están fijados rigidamente a la estructura del vehículo (...)".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00309-2015 a través de los Oficios N° 477-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de mayo de 2015, el mismo que han sido recepcionado el día 05 de mayo de 2015 por la persona de Teofila Aurora Abad de Campoverde con DNI N° 03112181, quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme los cargos de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1076

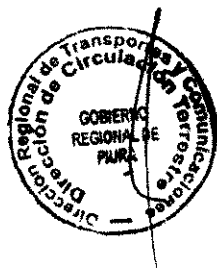
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2015

Que, de los actuados se aprecia que esta Dirección Regional cumplió en notificar al transportista, con el propósito de salvaguardar los derechos reconocidos constitucionalmente, como es el derecho de inocencia y el derecho de contradicción; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley no ha ejercido el derecho que les asiste a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

No obstante, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente se observa a folios once (11) la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0501 expedido con fecha 06 de agosto de 2014, en la que se aprecia que la unidad vehicular de placa de rodaje P1Z181 se encuentra habilitada para la prestación de servicio con un número de 12 asientos, el mismo que no ha sido superado conforme lo ha descrito el inspector interviniente al momento de redactar el Acta ya que señala "(...) llevando 10 turistas de Piura a Máncora cobrándoles por contrato de movilidad S/. 330 nuevos soles. Dos de los turistas sentados en asientos rebatibles (...)", por lo que de lo anterior referido, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo señalado por el principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y la modificatoria del D.L 1029, que señala que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicables deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Por otro lado, es preciso mencionar que, estando a lo señalado mediante el informe N° 2869-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2015, el conductor señor MIGUEL ANGEL MORE ESPINOZA no se encuentra inscrito en el padrón de conductores de la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MILAGROSO FERRER EIRL, por lo que, aparentemente estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, en ese sentido, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el presente incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1076

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 OCT 2015

artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MILAGROSO FERRER EIRL por la infracción al CÓDIGO S.5 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "permitir que se preste el servicio de transporte de personas, sin contar con los asientos del vehículo fijados rigidamente a la estructura del vehículo", aperturado mediante el Acta de Control N° 00309-2015 de fecha 02 de abril de 2015, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MILAGROSO FERRER EIRL en su domicilio sito en Calle La Paz Mza. B Lt. 2 A.H. José María Arguedas (Cerca Terminal de Sechura) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al C.4 c) por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1076

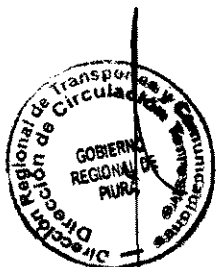
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2015

ARTÍCULO CUARTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional